

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. — (Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

Mayordomía mayor de S. M. — Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey nuestro señor (q. D. g.) tengo la satisfacción de participar á V. E. que, según el dictamen facultativo, S. M. la Reina nuestra señora, ha entrado en el noveno mes de su embarazo.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio de San Ildefonso 30 de Julio de 1880. — El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices, Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta de 1.ª del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto Su Majestad escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados

de la Monarquía, avisando es haber entrado S. M. la Reina en el noveno mes de su embarazo, á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que la conceda un feliz alumbramiento.

Madrid 30 de Julio de 1880.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Usando de las facultades que me competen y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley orgánica provincial, convoco á la Excmo. Diputación de esta provincia á sesión extraordinaria, que se verificará en su local á las doce de la mañana del día 12 del actual, para tratar de asuntos relacionados con el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (que Dios guarde.)

Oviedo 3 de Agosto de 1880. — El Gobernador, Antonio de Aranda.

Núm. 727.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo en pleno el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. José Pablo Martínez, cuarto Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esa capital, contra una providencia de V. S., relativa á las facultades ejecutivas inherentes á dicho cargo, con fecha 7 de Abril último ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo ha examinado el curso de alzada interpuesto por Don José Pablo Martínez, cuarto Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Huelva, contrata una providencia del Gobernador de aquella provin-

cia. Con motivo de cierta multa impuesta por el segundo Teniente de

Alcalde D. Pedro García Jalon al contratista de abastos se instruyó, en virtud de reclamación de este, un expediente, que terminó con la resolución del Gobernador de la provincia, dejando sin efecto la providencia apelada, en razón á que la multa impuesta era mayor que la establecida en las condiciones del contrato, apercibiendo además á dicho funcionario para que en lo sucesivo ajustase sus actos á la ley.

En un informe emitido por el Alcalde planteó este la cuestión general de si los Tenientes de Alcalde tienen facultades propias en sus respectivos distritos, o bien si, como él creía, estaban subordinados á la dirección de la Alcaldía; añadiendo que no había querido antes promover esta consulta, llevado del deseo de evitar cuestiones oficiales siempre enojosas, no obstante constarle que los Tenientes de Alcalde D. Pedro García Jalon y Don José Pablo Martínez habían exigido multas sin delegación de la Alcaldía y sin dar cuando menos conocimiento de sus actos.

En vista de este informe el Gobernador, al dictar la resolución en el expediente antes indicado, declaró extensivo á D. José Pablo Martínez el apercibimiento hecho á Jalon, fundándose en que este tampoco tuvo competencia para imponer multas sin conocimiento del Alcalde.

De esta resolución apela Martínez para ante el Gobierno, alegando que, según el art. 116 de la ley municipal, los Tenientes tienen, en su respectivo distrito, las mismas facultades que los Alcaldes, y que era imprecendente el apercibimiento que se le había dirigido, puesto que, según acreditaba por medio de certificados, sus providencias no adolecían del vicio de incompetencia.

Como se ve, la cuestión á que se refiere este expediente está reducida á determinar el sentido que se debe dar al artículo 116 de la ley municipal.

Dice este textualmente: «Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este como Jefe superior de

la Administración municipal.» En vista de este artículo, el Consejo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que si el Alcalde puede imponer multas por infracción de los bandos de policía y buen gobierno, los Tenientes pueden imponerlas también en sus respectivos distritos sin necesidad de solicitar en cada caso la aprobación del Alcalde, pues de otra suerte las atribuciones que la ley concede á los Tenientes quedarían por completo anuladas, y su autoridad rebajada, como observa el recurrente Martínez. La condición impuesta en el citado artículo de que hayan de ejercer sus funciones bajo la dirección del Alcalde se refiere á aquellos casos que no están previstos en las Ordenanzas, reglamentos y bandos de buen gobierno, pues en todos estos, como el Ayuntamiento establece reglas fijas y determina las multas que con arreglo á la ley se pueden imponer, los Tenientes de Alcalde tienen ya trazada la dirección que deben seguir en el ejercicio de sus funciones, en sus respectivos distritos, en lo que se refiere á servicios ya reglamentados por la corporación municipal.

Por estas razones el Consejo es de parecer:

1.º Que los Tenientes de Alcalde están facultados para imponer desde luego las multas establecidas en los bandos, Ordenanzas ó reglamentos municipales, debiendo someterse á la dirección del Alcalde en todos los demás casos.

2.º Que hallándose ajustadas las providencias del Teniente de Alcalde D. José Pablo Martínez á las Ordenanzas municipales, no hubo motivo para el apercibimiento que se le hizo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880. — Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Número de habitantes de la provincia, 397.346.
Superficie en kilómetros cuadrados, 10562'500.

(Período de observación que comprende: 4 semanas - Del 4 al 23 de Junio.)

Total general:

da é Ibarrola.

NOMINA QUE SE CITA.

OBRAS PUBLICAS.

PROVINCIA DE OVIEDO.

CARRETERA DE TERCER ORDEN DE ONVIAÑO A CANGAS DE TINEO.

NOMINA de los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas que han de ser ocupadas en el concejo de Cangas de Tineo con las obras de reparación y ensanche de dicha carretera, que forma el Alcalde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de 10 de Enero de 1879, con vista de la que ha formado el Cuerpo de Ingenieros y con citación a los interesados o sus representantes.

FINCAS RUSTICAS		FINCAS RUSTICAS	
Núm.	CLASE de las fincas.	NOMBRE de los propietarios.	NOMBRE de los colonos o arrendatarios.
			VECINDAD de los propietarios arrendatarios.
1	Peñascal.	Don Anselmo Gonzalez del Valle.	Oviedo.
2	idem	idem	idem
3	idem	idem	idem
4	Huerta.	idem	Fuejo.
5	Tierra de labor.	idem	idem
6	Peñascal.	idem	Cangas.
7	Huerta.	idem	Fuejo.
8	Peñascal.	idem	idem
9	Tierra de labor.	idem	idem
10	Peñascal.	idem	idem
11	Peñascal.	idem	idem
12	Tierra de labor.	idem	idem
13	Castañedo.	idem	idem
14	idem	idem	idem
15	Prado.	idem	idem
16	idem	idem	idem
17	idem	idem	idem
18	idem	idem	idem
19	Prado.	Duquesa de Alva.	Madrid.
20	idem	idem	Sta. Eulalia.
21	idem	idem	idem
22	Peñascal.	Teresa Uria.	idem
23	Tierra de labor.	Cándido Pimentel.	Sta. Eulalia.
24	idem	idem	Arayon.
25	Prado.	idem	idem
26	idem	idem	idem
27	idem	idem	idem
28	idem	idem	idem
29	Tierra labor.	idem	idem
30	idem	idem	idem
31	Castañedo.	Cándido Pimentel.	Arayon.
32	Prado.	idem	idem
33	idem	Gregorio Regueral (foro).	Llano.
34	idem	Teresa Uria (foro).	Cangas.
35	Castañedo.	Gregorio Regueral (foro.)	Sta Eulalia.
36	idem	Cándido Pimentel.	idem
37	idem	idem	Valladolid.
38	idem	idem	idem
39	idem	idem	idem
40	idem	idem	idem
41	idem	idem	idem
42	idem	Gregorio Regueral (foro).	idem
43	idem	idem	Cangas.
44	idem	idem	idem
45	idem	idem	idem
46	Tierra de labor.	José García Palayo.	idem
47	idem	José R. Diaz.	idem
48	Prado y castañedo.	Gregorio Regueral.	idem
49	idem	idem	idem
50	Castañedo	idem	idem
51	idem	idem	idem
52	Prado.	idem	idem
53	idem	Cándido Pimentel.	idem
54	idem	Gregorio Regueral (foro.)	idem
55	idem	idem	idem
56	idem	idem	idem
57	Solar.	idem	idem
58	idem	Cándido Pimentel.	idem
59	Prado.	idem	idem
60	Solar.	idem	idem
61	idem	idem	idem
62	idem	idem	idem
63	idem	idem	idem
64	idem	idem	idem

SE CONTINUARA.

JUZGADOS.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Hervoso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido. Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Niceto Laspra, en nombre de doña Laureana Lucero García, contra don Francisco de Sales Palacio, vecino de Leon, como tutor y curador para bienes de los hijos y herederos de doña Manuela Palacio, doña María del Carmen, doña María de la Concepcion, don José María, don Ricardo María, doña María y don Clemente Nuño, sobre pago de 2.120 pesetas e intereses; acordó proceder a la venta en subasta y público remate, que tendrá lugar en este Juzgado el 26 del próximo Agosto y hora de las once de su mañana, de los bienes que con la tasación hecha por el perito D. Agustín Suárez Cimadevilla, designado por ambas partes, a continuación se expresan:

1.ª El prado llamado de Vega R. donde cerrado sobre sí, con varios árboles, sito en términos de Cardeo, lugar de la Cuesta, parroquia de la Piñera, concejo de Morcin, de nove ta y dos áreas, cuatro centi reas, de extensión; linda Norte camino público, Sur reguero de Cardeo. Este prado de herederos de don Ricardo Palacio, Oeste bienes de don Manuel Argüelles. Tasado libre de carga en dos mil pesetas. 2.000

2.ª Otro en los propios términos que el anterior. Lamado de la Vega, mitad a prado y otra a labor, tiene una sebo ó bardal en el medio y contiene algunos árboles: extensión de noventa áreas veinte y tres centiareas; linda Este prado de don Manuel Candamo, hoy de herederos de don Ramón Morán, Oeste de don Pedro Argüelles y hoy de la viuda de don José Ramón. Norte de herederos de don Ricardo Palacio, y Sur reguero de Cardeo. Tasado libre de carga en 1.750 pesetas. 1.750

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, y se advierte que no será admitida postura inferior a las dos terceras partes de la tasación.

Oviedo y Julio veintiocho de milochocientos ochenta. —Francisco Vicario. —Por su mandado, Li-

cenciado, don Fernando Alvarez del Manzano.

Infiesto.

D. Gabr. Ortiz y Ortiz, Secretario actual del Juzgado de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido. Certifica: Que en el pleito de menor cuantía promovido en este Juzgado por don Juan Arango Galiana, vecino de Santa Eulalia, concejo de Cabranes, contra don Pedro, doña Carmen, doña María, don Fernando y don Atilano García Corrales, de la misma vecindad, sobre pago de mil doscientos cuarenta reales, procedentes de préstamo, se dictó la sentencia que a la letra dice así:

SENTENCIA.

En la villa del Infiesto á once de Marzo de milochocientos ochenta, el señor don Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, enterado de este juicio de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante don Juan Arango Galiana, vecino de Santa Eulalia, concejo de Cabranes, representado por el Procurador don Bernardino Rodríguez, y de la otra don Pedro, doña Carmen, doña María, don Fernando y don Atilano García Corrales, como hijos y herederos de don Francisco García Junco, vecino que fue del indicado concejo de Cabranes, y por rebeldía de estos los Estrados del Juzgado, sobre pago de mil doscientos cuarenta reales, procedentes de un préstamo y réditos del mismo.

1.º Resultando: Que en tres de Mayo de milochocientos setenta y siete, presentó el demandante en este Juzgado demanda de menor cuantía contra los hijos y herederos de don Francisco García Junco, vecino que fue de Cabranes, sobre pago de ochocientos reales de principal, y cuatrocientos cuarenta de réditos, a razón de un seis por ciento en cada un año, desde el veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, hasta la fecha de la interposición de la demanda, á la que acompañaba el documento privado que ocupa el folio cuarenta y ocho, y por el que aparece que don Francisco García, recibió de mano del demandante en la época expresada, la cantidad de ochocientos reales, obligándose á satisfacer el rédito anual de un seis por ciento; sin dar lugar á reclamaciones judiciales, cuyo documento esta firmado por el deudor y tres testigos que fueron don Vicente Menéndez Pabon, don Fernando García y don Angel García.

2.º Resultando: Que conferido traslado de la demanda á todos los herederos del deudor fallecido don Francisco García, se les citó personalmente á los mayores de edad, y á los de menor, con intervencion de su curador don Bautista García Junco, dejando unos y otros transcurrir el término legal del emplazamiento, sin personarse en juicio,

por lo que les fué acusada una rebeldía que les fué hecha saber en la misma forma que el emplazamiento, declarándoles despues rebeldes, y haciendo las notificaciones en los Estrados del Juzgado, todo lo que consta del expediente desde el folio ocho hasta el treinta y seis inclusive.

3.º Resultando: Que recibido á prueba este pleito á instancia sola de la demandante, comparecieron durante el término concedido los testigos don Fernando García y don Angel García, folios cuarenta y uno y cuarenta y dos que firmaron el documento privado del folio cuarenta y ocho, y los que reconocieron sus firmas, y declararon ser cierto el contenido de dicho documento, á cuya redacción se hallaron presentes, reconocimiento y declaración que igual forma hizo el testigo de la obligación privada don Vicente Menéndez Pabon, en el Juzgado de primera instancia de Oviedo, por hallarse este testigo vecindado en el pueblo de San Julian de Box, de donde es Parroco, folio cincuenta y seis.

4.º Resultando: Que señalado el día de ayer para la celebración del juicio verbal que previene la ley viutaria, sólo se presentó el el Procurador de la parte demandante que reprodujo cuanto tiene alegado en el pleito.

1.º Considerando: Que no habiendo sido impugnada la validez ó nulidad del documento privado del folio cuarenta y ocho, y habiendo sido reconocido éste bajo de juramento y ante el Juzgado por los testigos que le suscriben, no puede negarse á dicho documento el valor legal suficiente para probar la obligación contraída por don Francisco García, de haber recibido del demandante la cantidad que el mismo expresa con el rédito anual de un seis por ciento, Leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, artículo doscientos ochenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, y artículo segundo de la ley de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Vistas las disposiciones citadas;

Por ante mi el Secretario, dijo:

Que debía de condenar y condenaba á don Francisco García Junco y en su representación á sus hijos y herederos, los antes citados, al pago de la cantidad de mil doscientos cuarenta reales, que recibió el primero de don Juan Arango Galiana, y los réditos vencidos desde la interposición de la demanda que no estén acumulados al capital, todo al término de quinto día, bajo apercibimiento de apremio á su costa.

Así por esta su sentencia que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer

especial condenación de costas, lo mandó y firma y rubrica el expresado señor Juez, de todo lo cual yo el Secretario certifico. —Miguel del Prado y Vinuesa. —Ante mi: Gabriel Ortiz.

Y para que tenga lugar la inscripcion de la sentencia precedente en el «Boletín oficial» de la provincia, según esta mandado, expido el presente en la villa de Infiesto á primero de Julio de mil ochocientos ochenta. —V.º B.º —El Juez, Miguel de Prado y Vinuesa. —Gabriel Ortiz.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se venden medidas del nuevo sistema, contrastadas, y á precios sumamente módicos, en la Hojaloría de Plácido Alvarez, calle de la Lana, núm. 3.

En el mismo establecimiento se reciben encargos de todas clases, los que se hacen con prontitud y esmero.

CUENTOS PARA REIR

POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edición.

Agotada la primera edición de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edición corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galería Humorística» que venimos publicando á 4 reales tomo.

El primer tomo se titula «Ella.» El segundo id. id. «Ellos.» El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirijan á la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol 76, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

La Comision liquidadora de don Manuel Gutierrez, vecino de Medina del Rioseco, enagena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana,» sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Lluarca.

Imp. de Amalio Pumares.